

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN AGRARIA DE ALMAZCARA

Artículo 1º Concepto, fundamento y naturaleza

1.- La Diputación Provincial de León, en uso de las Facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución; por el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los arts. 20.1.b; 20.2, 20.4; 21; 22; 23; 24.2; 24.3; 24.4; 26; 27 y 122 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público), establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN AGRARIA DE ALMAZCARA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

2. Los servicios que dan fundamento de esta tasa están constituidos por las enseñanzas especiales de capacitación agraria contenidas en las disposiciones que las regulan de carácter estatal o autonómico, prestados con carácter exclusivo en esta provincia.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de enseñanzas especiales en la Escuela de Capacitación Agraria de Almazcara.

Artículo 3º Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T.

Estarán obligados al pago de esta tasa:

- a) Las personas que soliciten la matrícula o reciban las enseñanzas correspondientes
- b) Los padres y tutores de los menores que se matriculen en la Escuela.
- c) Cualquier otra persona o entidad que voluntariamente asuma la obligación de pago de la tasa que se devengue respecto a alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 4º Base Imponible

1. Constituye la Base Imponible de esta tasa, el coste real o previsible del servicio objeto del hecho imponible. El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto del citado coste.

2. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que lo satisfaga.

Artículo 5º Importe y Cuota Tributaria

1. El importe de la tasa a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio, ponderando las circunstancias socio-económicas concurrentes en esta clase de enseñanzas, así como los fines pretendidos, y se fija en la siguiente tarifa:

a) Estancia para los alumnos que siguen cursos con la duración de un año escolar:

Pensión completa en régimen de internado permaneciendo en el Centro los fines de semana y festivos.....1.081,82€ curso/180.000 pts. curso

Pensión completa en régimen de internado de lunes a viernes..... 1.081,82€ curso/180.000 pts. curso

Régimen de media pensión.....480,81€ curso/80.000 pts. curso

b) Estancia para personas que realicen cursos breves de formación agraria u otras actividades formativas del sector agropecuario o agroalimentario, organizadas por la Junta de Castilla y León:

Pensión completa en régimen de internado.....7,66€ día/1.275 pts./día

Alojamiento y desayuno.....3,91€ día/650 pts./día

Comidas aisladas.....3,61€ día/600 pts./día

c) Estancia para grupos o personas que participan en actividades específicas ajenas al sector agropecuario o agroalimentario o que correspondiendo a dichos sectores no sean organizadas por la Junta de Castilla y León:

Pensión completa19,23€ día/3.200 pts./día

Alojamiento y desayuno..... 9,62€ día/1.600 pts./día

Comidas aisladas (comida o cena).....9,02€ día/1.500 pts./día

Artículo 6º Devengo y obligación de contribuir

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio objeto del hecho imponible no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º Administración y cobro de la tasa.

1. La obligación de pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula en el Centro que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia en el régimen docente solicitado, siendo, por tanto, independiente de la asistencia o no a las enseñanzas solicitadas.

2. Cuando la persona que haya de recibir las enseñanzas sea menor de edad, la solicitud de matrícula se formulará por las personas a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2º.

3. Las tasas previstas en la tarifa se liquidarán por meses durante el curso académico y serán satisfechos dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada mes.

4. Los recibos mensuales para el cobro de la tasa se extenderán por la Escuela y debidamente relacionados en lista cobratorias se presentarán en Intervención para la toma de razón procedente, cargándose los valores a Tesorería para proceder al cobro en el plazo indicado.

5. En el acto de la formalización de la matrícula se exigirá a los obligados al pago de la tasa, el compromiso formal y expreso de domiciliar en Banco o Caja de Ahorros el pago de la cuota que se devengue mensualmente, sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

La Excm. Diputación Provincial de León podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas o relacionadas con los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal de cuya redenominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “ Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

¹ Modificación (redenominación €): Pleno 19-10-01. BOP 26-12-01